

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ROBERT JAMES HATTON
GOTAY Y OTROS

Recurridos

v.

LUIS ALBERTO
BERMÚDEZ COSME Y
OTROS

Peticionarios

TA2026CE01113

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Ponce

Caso Núm.:
PO2024CV03448

Sobre: Cobro de Dinero y
Ejecución de Hipoteca
por la Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Campos Pérez

Campos Pérez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2026.

Comparece la parte demandada y peticionaria, conformada por el Sr. Luis Alberto Bermúdez Cosme y la Sra. Lana Louise Hill, mediante un recurso discrecional de *certiorari*.¹ Solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 21 de julio de 2026, notificada el 10 de agosto de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En el referido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria* incoada por los comparecientes. Estimó que los peticionarios utilizaron de manera inadecuada el mecanismo procesal para replicar contenciones alegadas con anterioridad, las cuales fueron adjudicadas de manera final y firme.

Anticipamos la negativa a la expedición del auto discrecional solicitado.

I.

La presente causa se inició el 27 de noviembre de 2024, ocasión en que la parte demandante y recurrida, compuesta por el Sr. Robert James Hatton Gotay, su esposa la Sra. María de los Ángeles Rentas

¹ Los peticionarios solicitaron autorización para exceder el número de páginas del recurso, a lo cual no guardamos reparo.

Costas y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, presentó una *Demanda* sobre acción mixta de cobro de dinero y ejecución de hipoteca.² En síntesis, los recurridos alegaron ser tenedores de dos pagarés de \$111,200.00 y \$27,800.00, suscritos por los peticionarios a favor de JR Mortgage Home, Inc. En aseguramiento de ambas obligaciones, los peticionarios otorgaron sendas escrituras de hipoteca el 8 de noviembre de 2005, las cuales gravan un inmueble sito en Juana Díaz. Indicaron que los peticionarios han incumplido con los pagos, por lo que reclamaron la deuda de \$120,538.54 en concepto de principal de ambas hipotecas, en adición a los intereses pactados y honorarios de abogado, entre otras partidas acordadas.

Surge de los autos que, el 29 de enero de 2025, los recurridos presentaron una *Moción en Solicitud de Emplazamiento por Edicto*, toda vez que los peticionarios residían fuera de Puerto Rico.³ El edicto se expidió el 7 de febrero de 2025 y fue publicado el 16 de abril de 2025 en The San Juan Daily Star.⁴

Ahora, para un mejor entendimiento del dictamen impugnado, es pertinente mencionar brevemente un tracto procesal anterior; en específico, la solicitud de desestimación que, sin someterse a la jurisdicción, los peticionarios presentaron el 16 de abril de 2025.⁵ En ésta, argumentaron que la declaración jurada unida a la petición de emplazamiento por edicto era deficiente. Indicaron que no se habían agotado las gestiones necesarias para localizar a la señora Louise Hill. Una vez los recurridos presentaron su oposición,⁶ el TPI celebró una audiencia argumentativa y evidenciaria. Evaluadas las posturas, declaró sin lugar la petición desestimatoria, lo que notificó el 4 de noviembre de 2025, mediante una *Minuta Resolución*.⁷ La aludida determinación fue

² Entrada 1 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Primera Instancia (SUMAC-TPI).

³ Entrada 3 SUMAC-TPI.

⁴ Entradas 7 y 27 SUMAC-TPI.

⁵ Entrada 14 SUMAC-TPI.

⁶ Entrada 19 SUMAC-TPI.

⁷ Entrada 39 SUMAC-TPI.

objeto de una petición de reconsideración y, luego, de una revisión ante este Tribunal de Apelaciones.⁸ Un panel hermano acordó no expedir el auto discrecional el 15 de enero de 2026.⁹ Expresó la curia que “[l]a determinación recurrida no adolece de prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Tampoco es contraria a derecho”. Si bien los peticionarios solicitaron la reconsideración de la decisión, luego de declararla sin lugar, no acudieron al Tribunal Supremo.¹⁰

Así las cosas, por segunda ocasión, el TPI dictó una *Orden de referido al Centro de mediación de conflictos en casos de ejecución de hipotecas para atenderse mediante videoconferencia*.¹¹ Empero, los peticionarios, sin someterse a la jurisdicción, presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹² Alegaron que la señora Louise Hill era parte indispensable y que no había sido emplazada conforme a derecho. En esencia, reprodujeron sus alegaciones de la previa solicitud desestimatoria acerca de las presuntas deficiencias en la declaración jurada del emplazador, la cual justificó la expedición del emplazamiento por edicto. Indicaron que no se realizaron diligencias eficaces para encontrar a la señora Louise Hill. Adujeron que el envío por correo certificado fue devuelto porque la correspondencia no fue reclamada.¹³ Ello así, ya que la demandada declaró bajo juramento que nunca había residido en la dirección 8280 S 850 E Elberfeld, IN 47613.¹⁴

⁸ Caso TA2025CE00874.

⁹ Entrada 51 SUMAC-TPI.

¹⁰ Entrada 53 SUMAC-TPI.

¹¹ Entrada 54 SUMAC-TPI. Véanse las entradas 46-47, 49-50 en torno a la primera orden de mediación, suspendida por el trámite del *certiorari* TA2025CE00874. Se desprende de los autos que la residencia es habitada por la hermana del señor Bermúdez Cosme.

¹² Entrada 56 SUMAC-TPI.

¹³ Como se sabe, cuando una notificación de emplazamiento cursada por correo se devuelve como no reclamada (“unclaimed”), el emplazamiento no se entiende efectivo, a menos que el Tribunal inquiera sobre si la dirección que se le ha provisto pertenecía o perteneció al demandado. Probado el hecho, se entiende que el demandado a quien se remitió el emplazamiento por edicto por correo certificado debió haberlo recibido y quedó enterado de su contenido. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 581-583 (2002).

¹⁴ Cabe mencionar que una *Demanda* similar a la de autos fue interpuesta en el caso JD2021CV00175. La *Sentencia Sumaria* a favor del matrimonio Hatton-Rentas fue revocada por un panel fraterno en el caso KLAN202400522 debido a que la señora Louise Hill, quien es parte indispensable, no fue emplazada por edicto conforme a derecho, ya que no se le notificó el emplazamiento y la copia de la reclamación, precisamente, a la dirección 8250 S 850 E Elberfeld IN 47613. Véase, entrada 14, anejos 1, 2 y 3, SUMAC-TPI.

En su solicitud sumaria, los peticionarios aludieron tanto a la determinación del TPI de no desestimar la *Demanda*, como a la denegatoria de este foro intermedio. Mencionaron que en ninguno de los dos pronunciamientos judiciales se fundamentó en los méritos su contención con respecto a la falta de jurisdicción sobre la señora Louise Hill. Al respecto, plantearon que la ausencia de justificación legal se apartaba de la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. Así, pues, solicitaron que se procediesen a justipreciar los planteamientos esgrimidos.

Los recurridos presentaron un breve escrito de oposición a la petición sumaria, el desglose de la moción y la imposición de sanciones.¹⁵ Apuntaron que, conforme la letra de la norma procesal, los peticionarios no estaban facultados para utilizar el mecanismo abreviado. Impugnaron la intención de relitigar una cuestión resuelta y que constituía la ley del caso. Señalaron también la obstinación de los peticionarios en no acatar las órdenes judiciales y solicitaron la imposición de sanciones interlocutorias. La cuestión quedó sometida.¹⁶

El 10 de agosto de 2026, el TPI notificó la *Resolución* recurrida. En ésta, realizó un detallado tracto procesal del caso y las posturas de los litigantes. Consignó también los siguientes hechos materiales sobre los cuales no hay controversia:

1. El 9 de abril de 2021 los codemandantes Robert James Hatton Gotay, María de los Ángeles Rentas Costas y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, presentaron Demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en el caso civil número JD2021CV00175.
2. En el caso civil número JD2021CV00175 se incluyeron como partes demandadas a Luis Alberto Bermúdez Cosme, Lana Louise Hill y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos.
3. El 13 de julio de 2023, el foro primario dictó la Sentencia Sumaria solicitada por la demandante en el caso JD2021CV00175.

¹⁵ Entrada 59 SUMAC-TPI.

¹⁶ Entrada 60 SUMAC-TPI.

4. El 29 de mayo de 2024, la demandada radicó ante el Tribunal de Apelaciones el recurso apelativo número KLAN202400522.

5. El 5 de septiembre de 2024 el Tribunal de Apelaciones emitió una Sentencia.

Por igual, delimitó las controversias por resolver:

1. Si los codemandados incumplieron con las cláusulas de la primera y segunda hipoteca, al alegadamente [sic] dejar de pagar las mensualidades vencidas desde el 1 de noviembre de 2015 y el día primero de cada mes subsiguiente hasta la presentación de la demanda.

2. Si la parte demandada le adeuda a la parte demandante respecto a la primera hipoteca la suma de \$96,154.82 de principal, más los intereses, al 7.25% anual, desde el día primero de octubre de 2015 hasta su completo pago, más las primas de seguro hipotecario y riesgo, recargos por demora computados al 5 %, sobre cada mensualidad de principal e interés adeudada y cualesquiera otras cantidades pactadas en la escritura de primera hipoteca, desde la fecha antes mencionada y hasta la fecha del total pago de las mismas, más la suma estipulada de \$11,120.00 para gastos, costas y honorarios de abogados.

3. Si la parte demandada le adeuda a la parte demandante de la segunda hipoteca la suma de \$24,383.72 de principal, más los intereses, al 7.25% anual, desde el día primero de octubre de 2015 hasta su completo pago, más las primas de seguro hipotecario y riesgo, recargos por demora computados al 5%, sobre cada mensualidad de adeudada y cualesquiera otras cantidades pactadas en la escritura de primera hipoteca, desde la fecha antes mencionada y hasta la fecha del total pago de las mismas, más la suma estipulada para gastos, costas y honorarios de abogados.

4. Si las alegadas deudas hipotecarias están vencidas, son líquidas y exigibles.

5. Si la parte demandante hizo requerimientos de pagos, avisos y les concedió a los codemandados oportunidad para emitir los pagos.

En su análisis, el TPI determinó que el mecanismo para presentar las alegaciones sobre defectos del emplazamiento lo era la moción de desestimación, no la solicitud de sentencia sumaria. Destacó que la controversia plasmada por los peticionarios era idéntica a la que presentaron en su solicitud de desestimación, la cual fue adjudicada *No Ha Lugar*, en su día, luego de celebrar una vista argumentativa y evidenciaria. Acotó que esa decisión fue recurrida ante este foro revisor, pero no fue presentada ante el Tribunal Supremo, por lo que advino final y firme. Además, el TPI impuso una sanción de \$1,000.00 a los peticionarios por su conducta obstructiva.

Inconformes, el señor Bermúdez Cosme y la señora Louise Hill acudieron oportunamente ante nos y esgrimieron los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal *a quo* al no atender la solicitud de sentencia sumaria por entender que una denega[t]oria de una moción de desestimación es la ley del caso que impide atender en los méritos la solicitud de sentencia sumaria. Asimismo, en el dictamen recurrido, el TPI incurrió en craso abuso de discreción y patente error de derecho al proveer un remedio y una disposición que es incompatible con la jurisprudencia que gobierna los emplazamientos, el mecanismo de sentencia sumaria y la doctrina de parte indispensable. Igualmente, el foro primario abuso de discreción y erró al negarse, sin ningún fundamento jurídico, a aplicar en el caso de epígrafe el razonamiento utilizado por este Tribunal de Apelaciones en la Sentencia del caso *Comité Amigos de Pablo Colón v. Municipio Aut. de Ponce*, KLCE202400006.

El foro primario cometió craso abuso de discreción y manifiesto error de derecho al referir a mediación compulsoria este caso, sin que el Tribunal a quo haya adquirido primero jurisdicción conforme a derecho sobre la Sra. Louise Hill parte indispensable del presente caso. De igual forma, el TPI incurrió en palpable abuso de discreción y error de derecho al imponer una sanción económica interlocutoria de \$1,000.00 a una parte demandada que obró al amparo del estado de derecho pautado por el Tribunal Supremo en *Zaragoza Mel[é]ndez, supra*, *Torres Ghigliotty, supra*, pág.96, *Benítez Méndez, supra*, *Universal Ins., supra*, *Zachry International, supra*, pág. 270-271, *Superior Pkg., Inc., supra*, pág. 124 y *Hatton Gotay, supra*, pág. 10.

Ponderadas las alegaciones de la parte peticionaria y el derecho aplicable, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato, por virtud de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Al amparo de la norma procesal, este foro revisor tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

II.

A.

Las normas procesales en el ámbito civil imponen un ordenamiento específico que guía el curso de los casos y controversias presentados para disposición judicial. Así, las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, disponen que las defensas de hechos o de derecho

contra una reclamación se exponen en una alegación responsiva. Por excepción, la persona demandada, a su opción, puede incoar una solicitud de desestimación, al palio de los fundamentos de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005). En particular, la Regla 10.2, *supra*, establece un mecanismo específico para desestimar una reclamación por falta de jurisdicción sobre la persona, insuficiencia del emplazamiento o de su diligenciamiento.

De otro lado, una vez la persona demandada ha sido emplazada y se ha culminado el descubrimiento de prueba, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil provee para que ésta presente una solicitud de sentencia sumaria. Así reza:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. (Énfasis nuestro).

La sentencia sumaria permite a los tribunales disponer parcial o totalmente de litigios civiles. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 51 (2020). De esta manera, se aligera la conclusión de los pleitos, sin la celebración de un juicio en sus méritos, siempre y cuando no exista una legítima controversia de hechos medulares, de modo que lo restante sea aplicar el derecho. Véase, *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 576 (2001).

La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros. Por tanto, cuando no existe una certeza prístina sobre todos los hechos materiales que motivaron el pleito, no procede que se dicte sentencia sumaria. *Pérez*

Vargas v. Office Depot, 203 DPR 687, 699 (2021). Por ser éste un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 44.

B.

Es norma asentada que los derechos y las obligaciones que han sido objeto de adjudicación en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso. *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, 204 DPR 183, 200 (2020); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000). La doctrina de la ley del caso tiene como propósito que los tribunales nos resistamos a reexaminar asuntos ya considerados dentro de un mismo pleito, con el fin velar por el trámite ordenado y expedito de los litigios y promover la estabilidad y certeza del derecho. *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, *supra*, págs. 200-201; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 608. Por lo tanto, de ordinario, **las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse**. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 8-9 (2016). Un dictamen judicial adquiere el carácter de ley del caso al constituir una decisión final en los méritos de la cuestión considerada y decidida. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005).

En situaciones excepcionales, sin embargo, “si el caso regresa para la evaluación y consideración del tribunal mediante los mecanismos apropiados, y [é]ste entiende que sus *determinaciones previas son erróneas y que podrían causar una grave injusticia*, puede aplicar una norma de derecho distinta y así resolver de forma justa”. (Bastardillas en el original). *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, *supra*, págs. 201; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, *supra*, pág. 9. Es decir, la doctrina de la ley del caso está al servicio de la justicia, no de la injusticia; no es férrea ni su aplicación es absoluta. De manera que la doctrina de la ley

del caso debe descartarse si su aplicación atenta contra los principios básicos de la justicia y conduce a resultados “manifiestamente injustos”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra*, pág. 10. En ausencia de un atentado contra los principios de la justicia, la ley del caso es una manifestación necesaria y conveniente del principio reconocido de que las adjudicaciones deben tener fin. *Id.*

III.

Como se conoce, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las cuales este foro intermedio tiene autoridad para atender los recursos de *certiorari*. En lo que concierne al caso, la norma dispone que el recurso discrecional se expide cuando se deniega una moción de carácter dispositivo. Por igual, la norma procesal dispone expresamente que, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Además del examen objetivo antes descrito, para ejercer sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional al determinar si expedimos o denegamos un recurso de *certiorari*, nos guiamos por los siete criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.¹⁷

Claro está, es norma asentada que este tribunal intermedio no interviene con las determinaciones emitidas por el foro primario ni sustituye su criterio discrecional, “*salvo que se pruebe que dicho foro*

¹⁷ Al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal toma en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto". (Cursivas en el original). *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018).

En la causa presente, los peticionarios plantean que el TPI incidió al "no atender la solicitud de sentencia sumaria por entender que una denega[t]oria de una moción de desestimación es la ley del caso que impide atender en los méritos la solicitud de sentencia sumaria"; añaden que "en el dictamen recurrido, el TPI incurrió en craso abuso de discreción y patente error de derecho al proveer un remedio y una disposición que es incompatible con la jurisprudencia que gobierna los emplazamientos, el mecanismo de sentencia sumaria y la doctrina de parte indispensable". Del mismo modo, arguyen que el TPI "cometió craso abuso de discreción y manifiesto error de derecho al referir a mediación compulsoria este caso, sin que el Tribunal *a quo* haya adquirido primero jurisdicción conforme a derecho sobre la Sra. Louise Hill, parte indispensable del presente caso"; así como "al imponer una sanción económica interlocutoria de \$1,000.00 a una parte demandada que obró al amparo del estado de derecho pautado por el Tribunal Supremo".

Según esbozamos, aun cuando la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a revisar de manera interlocutoria la denegación de una moción dispositiva, al examinar el recurso instado a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos cumplido ninguno de éstos. Veamos.

Primero, el TPI denegó la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de los peticionarios y, en cumplimiento del ordenamiento procesal,¹⁸ consignó los hechos probados y las controversias pendientes de resolución. La existencia de controversias, según alegadas en la *Demanda*, impedía el dictamen abreviado. Nótese, además, que la decisión recurrida de

¹⁸ Véase, Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

denegar la petición por la vía de apremio y sus fundamentos se ajustan al derecho aplicable.

Segundo, es evidente que los peticionarios, en lugar de recurrir ante el Tribunal Supremo la *Resolución* del caso TA2025CE00874, optaron por presentar una solicitud sumaria a destiempo, sin cumplir las formalidades mínimas estatuidas y alegando cuestiones idénticas a las ya adjudicadas en un trámite anterior. A esos efectos, el TPI resolvió que dicho proceder constituía una obstrucción de los procedimientos y los sancionó económicamente. Estimamos que al así accionar, el TPI no incurrió en perjuicio ni parcialidad ni abuso de discreción, por lo que nuestra implicación no es requerida. Los foros revisores no intervenimos con el manejo de los casos ante las primeras instancias judiciales.

Tercero, en el ejercicio de su discreción, el TPI decidió no reexaminar la impugnación del emplazamiento por edicto. Recuérdesse que el asunto ya fue dictaminado por el *nisi prius*, luego de evaluar los escritos de las partes y celebrar la correspondiente audiencia evidenciaria y argumentativa. Asimismo, adquirida la jurisdicción, el TPI estaba facultado a referir el caso a mediación compulsoria. Según expresado, las controversias adjudicadas por el foro primario no se reexaminan, si no media una injusticia. Somos del criterio que, en la causa de autos, la aplicación de la doctrina de la ley del caso resulta necesaria y conveniente en aras de que las adjudicaciones tengan finalidad. Ciertamente, la situación de hechos según planteada no amerita una consideración detenida ni descartar la doctrina aplicada. Por el contrario, la expedición del auto discrecional únicamente causaría una dilación mayor e indeseable.

En consecuencia, luego de un minucioso análisis de la petición de *certiorari* y el expediente, así como de las normas de derecho y la jurisprudencia pertinente a las cuestiones planteadas, no encontramos fundamento alguno que nos mueva a ejercer nuestra facultad revisora sobre la *Resolución* recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, acordamos denegar el recurso de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones